



LUNES 14 DE AGOSTO | DE 15 A 20 H. | AULA "H"

JORNADA SOBRE **PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL**

- Realizar una primera aproximación al Derecho de la Propiedad Intelectual e Industrial.
- Capacitar y brindar herramientas concretas.

- **Dr. Carlos Parellada y Dr. Rodrigo Gómez Torre.**
- **Dr. Diego Trías.**
- **Dr. Ulises Trubiano.**

Secretaría de Graduados

Facultad de Derecho - UNCUIYO

Tel: 4494044

graduados@derecho.uncu.edu.ar

www.derecho.uncu.edu.ar

[f](#) Facultad-de-Derecho-UNCUIYO [t](#) @derechouncuyo



UNCUIYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



**FACULTAD DE
DERECHO**

Presentación de los temas y las nociones introductoras a la Propiedad intelectual e Internet



Carlos A. Parellada

Prof. Ord. Derecho Civil II

Obligaciones y Derecho

Informático

U.N.C. - UM

Director de la Maestría de Daños

Universidad de Mendoza

Director de La Ley Gran Cuyo

Mendoza, 14-VIII-2017

**Agradecer la invitación a la
Facultad y especialmente a
Laura Farfan**

**Felicitar a los integrantes de
la Cátedra de Derecho
Informático**



**Menú en
4 pasos**



El ambicioso plan de esta Jornada

Las características de la propiedad intelectual

Internet: la crisis de la propiedad intelectual - el sistema P2P

Los goles, Youtube e Internet

Las patentes de invención y los modelos de utilidad forman parte del denominado Derecho Industrial (Ley 24.481)

Rodrigo Gómez Torre

ARTICULO 6° – No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;
- d) Las formas de presentación de información;
- e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;
- f) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia; y
- g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.



Las marcas (Ley 22.362)

Diego Trías y Ulises Trubiano

ARTICULO 1º — Pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual; los dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados; los estampados; los sellos; las imágenes; las bandas; las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases; los envoltorios; los envases; las combinaciones de letras y de números; las letras y números por su dibujo especial; las frases publicitarias; los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad.

La marca es el signo que **distingue** un producto de otro o un servicio de otro. Un nombre, término, signo, símbolo o diseño, o una combinación de éstos, cuya finalidad es identificar los bienes y servicios de un vendedor o grupo de vendedores y distinguirlos de los competidores

Aproximación a la llamada “propiedad intelectual” o al “derecho de autor”

Artículo 1º. — A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

El derecho de patentes y el derecho de autor tienen raíz constitucional

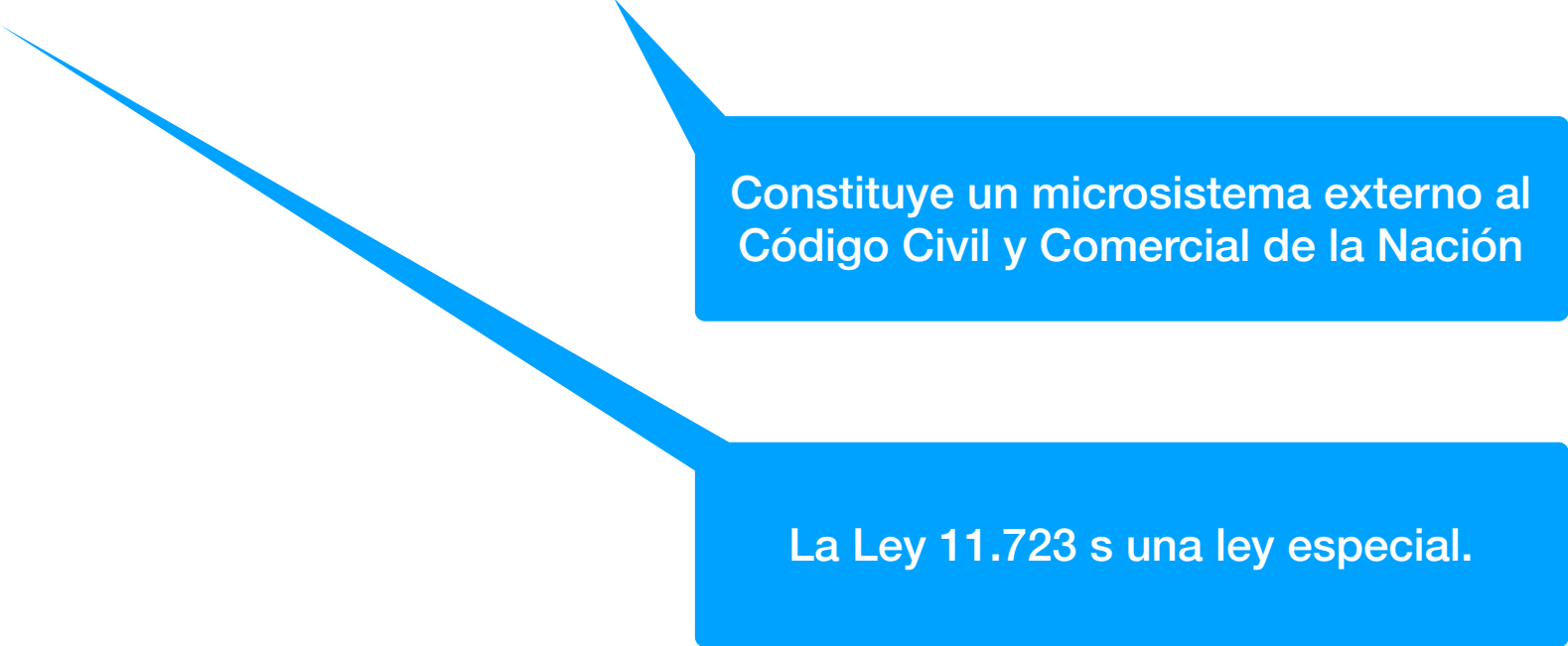


Artículo 17 C.N. — ... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término de que le acuerde la ley.

La ley 11.723 y sus modificaciones es la que reglamenta esta disposición constitucional

Los derechos del autor se rigen por el derecho común

Artículo 12. - La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley.



Constituye un microsistema externo al Código Civil y Comercial de la Nación

La Ley 11.723 s una ley especial.

Tiene un marco normativo integrado por una serie de tratados internacionales

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (ley 17.251);

Convención Universal sobre Derecho de Autor (decr. ley 12.088/57);

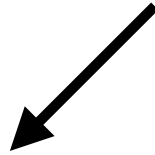
Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas (ley 19.963);

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (ley 23.921);

Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (ley 24.039);

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ley 24.425)

No es dominio, sino propiedad intelectual



Es perpetuo (art. 1942 CCCN)

Se transmite a herederos con las mismas facultades

Se adquiere por los diversos modos de adquisición del dominio

Puede adquirirse por prescripción

Es un derecho patrimonial

La registración es declarativa y para ser oponible a terceros.

Es temporal (art. 5 L. 11.723)

Art. 8º [Modificado por decr. ley 12.063/57, art. 1º]. - La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación

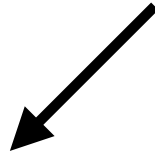
Es temporal (art. 5 L. 11.723)

Art. 5º [Sustituido por ley 24.870, art. 1º]. - La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1º de enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras postumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciera sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

No es dominio, sino propiedad intelectual



Es perpetuo (art. 1942 CCCN)

Se transmite a herederos con las mismas facultades

Se adquiere por los diversos modos de adquisición del dominio

Puede adquirirse por prescripción

Es un derecho patrimonial

La registración es declarativa y para ser oponible a terceros.

Es temporal (art. 5 L. 11.723)

Se transmite a herederos con distintas facultades (art. 6 L. 11.723)

**Se transmite a herederos con
distintas facultades (art. 6 L.
11.723)**

Art. 6º - Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

No es dominio, sino propiedad intelectual

```
graph TD; A[No es dominio, sino propiedad intelectual] --> B[Es perpetuo (art. 1942 CCCN)]; A --> C[Es temporal (art. 5 L. 11.723)];
```

Es perpetuo (art. 1942 CCCN)

Se transmite a herederos con las mismas facultades

Se adquiere por los diversos modos de adquisición del dominio

Puede adquirirse por prescripción

Es un derecho patrimonial

La registración es declarativa y para ser oponible a terceros.

Es temporal (art. 5 L. 11.723)

Se transmite a herederos con distintas facultades (art. 6 L. 11.723)

Se adquiere originariamente por el acto de creación

No se adquiere por prescripción

Confiere derechos morales y patrimoniales

La registración es declarativa y obligatorio para las obras publicadas y facultativo para no publicadas. Su omisión suspende el ejercicio de sus derechos patrimoniales, pero no morales.

No lo dice la ley, pero la doctrina y la jurisprudencia reconoce el derecho al inédito, por su combinación con el art. 9.

**Facultades que
ostenta el
titular**

Art. 2º - El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptar la o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 9º - Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

**Cuál es el problema que
tiene la Internet en relación
a los “derechos de autor”**

Son muchos...



COPYRIGHT

cc creative commons





Dominio público

Lo que siempre ha existido y lo único que permanece



Copyright

Todos los derechos reservados



Licencias Creative Commons

Algunos derechos reservados



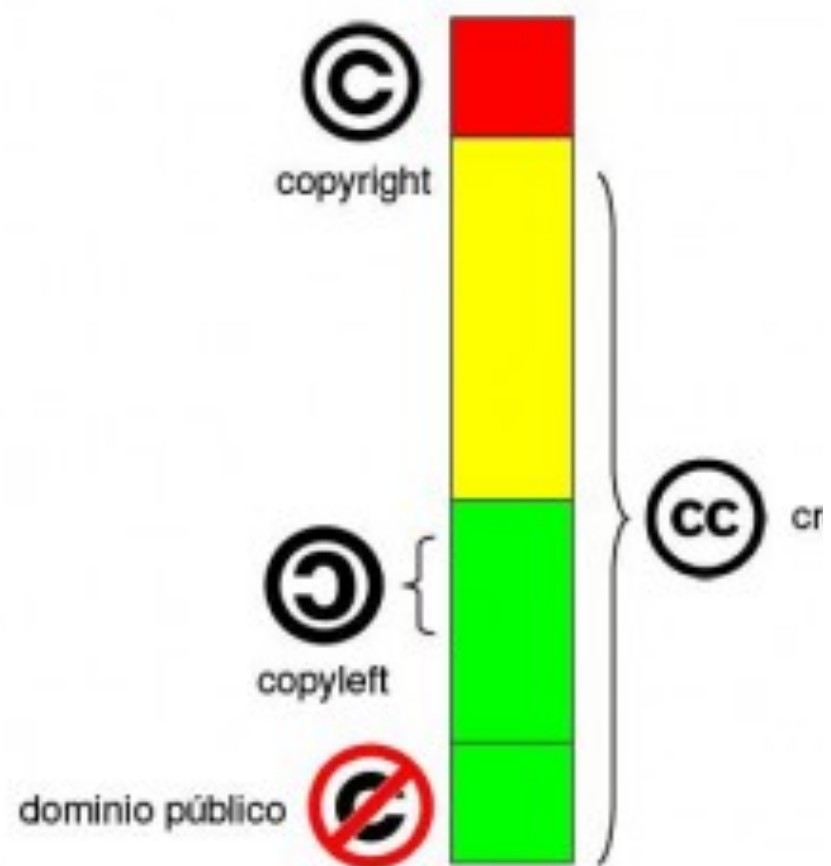
Copyleft

Prohibido prohibir



Anti-copyright

A la mierda con la propiedad intelectual



Vamos a partir de la LEGALIDAD...

A un sitio de Internet se sube una obra con autorización de su autor.

Cualquier usuario la baja a su computadora

Puede almacenarla en un PEN, en el DISCO DURO, o en un DISCO EXTERNO

Quien haya recibido de los autores o de sus derecho-habientes de **un programa de computación** una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguardia de los ejemplares originales del mismo. *(Párrafo incorporado por art. 3° de la [Ley N° 25.036](#) B.O. 11/11/1998)*

Se reproduce en la memoria RAM para que pueda visualizarse en pantalla

Se reproduce en la memoria CACHE

Estas reproducciones están tácitamente autorizadas por el autor de la obra

Pero también hay proceder ILEGAL del proveedor de contenido...

A un sitio de Internet se sube una obra sin autorización de su autor.

Un usuario la baja a su computadora

Se reproduce en la memoria RAM para que pueda visualizarse en pantalla

Puede almacenarla en un PEN, en el DISCO DURO, o en un DISCO EXTERNO

Se reproduce en la memoria CACHE

Estas reproducciones NO están tácitamente autorizadas por el autor de la obra (son ilícitas)

**La tecnología coloca
en crisis al Derecho**



Lessig, Laurence “CULTURA LIBRE. CÓMO LOS GRANDES MEDIOS USAN LA TECNOLOGÍA Y LAS LEYES PARA ENCERRAR LA CULTURA Y CONTROLAR LA CREATIVIDAD” Trad. por ANTONIO CÓRDOBA / ELÁSTICO, p. 14

[La] doctrina no tiene lugar alguno en el mundo moderno. El aire es una autopista pública, como ha declarado el Congreso. Si esto no fuera cierto, cualquier vuelo transcontinental sometería a los encargados del mismo a innumerables demandas por allanamiento. El sentido común se rebela ante esa idea. Reconocer semejantes reclamaciones privadas al espacio aéreo bloquearía estas autopistas, interferiría seriamente con su control y desarrollo en beneficio del público, y transferiría a manos privadas aquello a lo que sólo el público tiene justamente derecho. El sentido común se rebela ante esa idea.

Estados Unidos v. Causby 328 U.S. 256 (1946)

Lessig, Laurence “CULTURA LIBRE. CÓMO LOS GRANDES MEDIOS USAN LA TECNOLOGÍA Y LAS LEYES PARA ENCERRAR LA CULTURA Y CONTROLAR LA CREATIVIDAD” Trad. por ANTONIO CÓRDOBA / ELÁSTICO, p. 14

Tipos de usuarios:

A - Los usuarios que descargan en lugar de comprar

Esta conducta es perjudicial para los autores y la sociedad

B - Los usuarios que descargan antes de comprar

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para el usuario y no es perjudicial para el autor

C - Los usuarios que descargan porque el material con copyright no está disponible o costos de transacción altos.

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para la sociedad

D - Los usuarios que descargan contenidos sin copyright

Estos obran legalmente

Tipos de usuarios:

A - Los usuarios que descargan en lugar de comprar

Esta conducta es perjudicial para los autores y la sociedad

B - Los usuarios que descargan antes de comprar

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para el usuario y no es perjudicial para el autor

C - Los usuarios que descargan porque el material con copyright no está disponible o costos de transacción altos.

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para la sociedad

D - Los usuarios que descargan contenidos sin copyright

Estos obran legalmente

C - Los usuarios que descargan porque el material con copyright no está disponible o costos de transacción altos.

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para la sociedad

El propósito de las leyes debería ser facilitar el acceso a estos contenidos, idealmente de un modo que implique alguna retribución para el artista.

Es cultura que se pierde

Remuneración estatutaria

Permitir el intercambio no comercial del tipo C sin obligaciones legales, y que el intercambio comercial de este tipo se produzca con una tasa baja y fija determinada por un estatuto

Tipos de usuarios:

A - Los usuarios que descargan en lugar de comprar

Esta conducta es perjudicial para los autores y la sociedad

B - Los usuarios que descargan antes de comprar

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para el usuario y no es perjudicial para el autor

C - Los usuarios que descargan porque el material con copyright no está disponible o costos de transacción altos.

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para la sociedad

D - Los usuarios que descargan contenidos sin copyright

Estos obran legalmente

D - Los usuarios que descargan contenidos sin copyright



Estos obran legalmente

La misma regulación debería comprender a las obras cuyos autores quieren colocar a disposición del público.

No hay que ilegalizar el método de P2P, pues aquí no se está protegiendo a nadie, pues las obras no tienen protección jurídica

Garantizar el derecho a tomar parte en el intercambio de tipo D

Tipos de usuarios:

A - Los usuarios que descargan en lugar de comprar

Esta conducta es perjudicial para los autores y la sociedad

B - Los usuarios que descargan antes de comprar

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para el usuario y no es perjudicial para el autor

C - Los usuarios que descargan porque el material con copyright no está disponible o costos de transacción altos.

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para la sociedad

D - Los usuarios que descargan contenidos sin copyright

Estos obran legalmente

A - Los usuarios que descargan en lugar de comprar

Esta conducta es perjudicial para los autores y la sociedad

Este es el caso difícil

Efectivamente, la tecnología P2P dañan a los proveedores de contenido, por lo que la Ley debe buscar una forma de compensar este daño.

Cómo compensarlo?

A - Los usuarios que descargan en lugar de comprar

Esta conducta es perjudicial para los autores y la sociedad

¿Se puede hacer?

Cómo compensarlo?

William Fisher (*) sugiere:

- 1) Marcar los contenidos susceptibles de ser transmitidos digitalmente con una huella digital.
- 2) Desarrollar sistemas que controlen la cantidad de ejemplares que se distribuyeron.
- 3) Sobre esa base se pagará a los artistas el exceso que se haya producido por la difusión más allá de lo distribuido.
- 4) El dinero para pagarles saldrá de un impuesto.

* Profesor de Harvard “Promises to Keep”

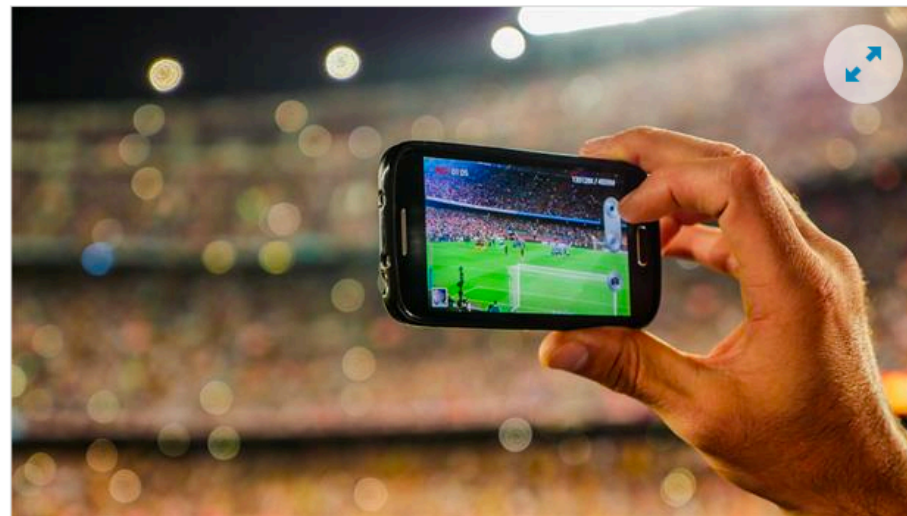
El futbol, Youtube e Internet

Ir a la cancha y subir los goles a las redes ya no será posible: los dueños de los derechos protegen el negocio

Fox y Turner, las nuevas compañías encargadas del fútbol por TV, tendrán un departamento específico dedicado a monitorear lo que ocurra en las redes sociales

JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2017 Alejandro Casar González SEGUIR + LA NACION

f t e 745



Los videos caseros inundan las redes sociales.

f t p

Hasta hace unos meses, ir a la cancha con un teléfono celular equivalía a un pasaporte a la eternidad. Videos con los goles, jugadas repetidas hasta el

Tanto Google como Facebook trabajan de una manera similar. Los dos gigantes cuentan con herramientas particulares para delimitar el alcance de una publicación. Ambos remarcan que el dueño de los derechos (en este caso, Fox y Turner) define qué se puede ver y qué no. Todo lo que coincida con el ADN madre que las empresas informan cada vez que transmiten un partido no podrá verse. Para identificar el contenido, YouTube usa una herramienta denominada

ContentID, que compara el fragmento o la transmisión en vivo subida por los usuarios contra la huella digital informada por el dueño de los derechos. Es una tecnología que suele usarse con los videoclips de los grupos musicales.

Facebook, por su parte, tiene un sistema parecido: por comparación, le permiten al dueño de los derechos identificar un contenido y decidir qué hacer. Puede optar por mostrarlo en forma parcial o eliminarlo directamente.

¿Qué ocurre si alguien quiere ver los partidos por un sitio web ilegal? Ese tipo de piratería es más difícil de combatir, pero en ambas empresas están convencidos de que podrán prevenir (y desalentar) su empleo. "Tratamos de prevenir el mal uso del contenido que generamos", se justifican en Fox y Turner al ser consultados por la contratación de estos servicios para auditar el contenido en la web. "Es un sistema que requiere tiempo de instrumentación y en el que trabaja mucha gente técnica", advierten.

¿Quieren sabe más de ContentID?

7 minutos de explicación

<https://www.youtube.com/watch?v=mnxHx-3d7R4>

Tipos de usuarios:

A - Los usuarios que descargan en lugar de comprar

Esta conducta es perjudicial para el artista y el productor de contenido

B - Los usuarios que descargan antes de comprar

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para el usuario y no es perjudicial para el autor

C - Los usuarios que descargan porque el material con copyright no está disponible o costos de transacción altos.

Esta conducta ilegal, pero beneficiosa para la sociedad

D - Los usuarios que descargan contenidos sin copyright

Estos obran legalmente

**Muchas gracias!!!
¡Que resulte un verdadero
seminario!**



Esta presentación está a
disposición de Uds. en
www.parellada.com.ar
Conferencias

Parellada & Asociados
ESTUDIO JURÍDICO CONTABLE

[Inicio](#) | [Quienes somos](#) | [Información útil](#) | **Conferencias**
[Servicios académicos](#)

Conferencias	
30 NOV 2016	Daños en el derecho de familia - Cuantificación
30 MAR 2017	El derecho a la reparación integral - Universidad Aconcagua
07 APR 2017	Necesidad de una nueva Ley de Defensa del Consumidor en el Primer Encuentro de Consumo.
10 MAY 2017	Contrato de construcción - Maestría en la Universidad Nacional de Rosario

Consultas

Nombre (*)

Tel./Cel.

Email (*)

Asunto

Comentario (*)